Ministerio de Salud
Hospital Nacional
Hipólito Unanue

N° 106 -2022-DG/HNHU

REPÚBLICA DEL PERÚ

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
25 ABR. 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 20 ABR. 2022

VISTO:

El Informe N° 44-2022-ST-UP/HNHU de fecha 06 de abril de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-022169-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Hospital Nacional Hipólito Unanue V° B° Dr. José A. Torres Zumaeta Dirección General

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, con Informe N° 92-2018-ACAP-UP/HNHU del 13 de setiembre de 2018, el Área de Control de Asistencia y Permanencia, da a conocer a la Unidad de Personal del HNHU, las ausencias injustificadas del servidor Maximiliano Huacache Chávez, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2018 a fin de realizar la investigación respectiva y tomar las medidas correctivas de acuerdo a ley;

Que, con Informe N° 30-2019-ACAP-UP/HNHU del 17 de mayo de 2019, el Área de Control de Asistencia y Permanencia, da a conocer a la Unidad de Personal del HNHU, las ausencias injustificadas del servidor Maximiliano Huacache Chávez, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2018; así como también de enero, febrero, marzo y abril de 2019, a fin de realizar la investigación respectiva y tomar las medidas correctivas de acuerdo a ley;

Que, con Informe de Precalificación N° 078-2019-ST-UP-HNHU de fecha 16 de setiembre de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del PAD, recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Maximiliano Huacache Chávez, por la presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario";*

Que, con Informe del Órgano Instructor N° 007-2019-UP-HNHU de fecha 18 de setiembre de 2019 (notificado con 23.09.2019), mediante el cual dispuso APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Maximiliano Huacache Chávez, en su condición de Técnico Enfermería I del HNHU;

Que, con Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2020-UP/HNHU del 19 de febrero de 2020, el Órgano Instructor recaído en la Unidad de Personal, recomendó SANCIONAR al servidor Maximiliano Huacache Chávez, con DESTITUCION, conforme a los argumentos establecidos en dicho pronunciamiento. Sin embargo, no se evidencia el cargo de notificación del referido informe final;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

> **"Artículo 94. Prescripción**
>
> La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
>
> La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"
>
> (Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

> "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Subrayado nuestro)
>
> Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".
>
> [...]
>
> **10.2. Prescripción del PAD.**
>
> Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". (Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el

cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina[1] señala que "...*La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...*", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD, tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como plazo máximo de un (01) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que pone fin al mismo; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, constituyendo requisito *sine qua non,* saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que la notificación del Informe del Órgano Instructor N° 007-2019-UP-HNHU, que dio inicio al PAD, fue el 23.09.2019, siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento, **se tuvo como plazo máximo para emitir y notificar la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo disciplinario el día 23 de setiembre de 2020**, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PAD.	PLAZO	ÚLTIMO DÍA PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN EL PAD.
23/09/2019	UN (01) AÑO	**23/09/2020**

A LA FECHA 06/04/2022
TRANSCURRIÓ:
Dos (02) años, 9 meses desde el inicio del PAD.

Hospital Nacional Hipólito Unánue
V° B°
José A. Torres Zumaeta
Dirección General

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
25 ABR. 2022
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde el inicio del PAD, la entidad carece de legitimidad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Maximiliano Huacache Chávez, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el servidor Maximiliano Huacache Chávez, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

---

[1] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa del servidor **Maximiliano Huacache Chávez;** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
CMP N° 12633

V°B°
CARHUACHIN S.

JATZ/tlcs/cfsm.
DISTRIBUCIÓN:
( ) Unidad de Personal
( ) Archivo